

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2820261

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.110014003080**20200057001**

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por COMERCIALIZADORA FRANIG SAS contra el fallo emitido el 20 de octubre de 2020, por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, dentro del presente asunto, si no fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insaneable.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, si hay terceros, que eventualmente, puedan resultar afectados con el fallo de tutela, deben ser vinculados.

En lo tocante con las notificaciones, señala el artículo 133 adjetivo como causal de nulidad: *"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*. (subrayado fuera del texto).

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *"la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados."*

Precisado lo anterior y verificado el asunto en estudio, se advierte que, en el trámite de primera instancia, se omitió integrar el contradictorio al siguiente:

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la cual surte efectos en el problema planteado a través de esta acción, toda vez que según la respuesta de la accionada COMERCIALIZADORA FRANIG SAS el pago se hizo mediante factura de venta expedida por dicha aseguradora.

Por lo anterior, se hace necesario vincular a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A con el fin de que se pronuncie sobre las circunstancias que indica la entidad accionante para hacer uso de la solicitud de amparo.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha 20 de octubre hogaño, proferida por Juzgado 51 Civil municipal de Bogotá, inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del Código General del proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del decreto 306 de 1992. Por las razones expuestas el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido el 20 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, que proceda a vincular al presente trámite constitucional a la Compañía de Seguros Bolívar S.A y reanude la actuación anulada, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.